



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 3**  
Semanas del 16 de marzo al 5  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## **1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):**

### **CV 0330-15 de fecha 29/01/2015:**

#### **PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN DE UN SEGURO COLECTIVO**

El contribuyente se ha jubilado en enero de 2014 y en el ejercicio 2014 va a pedir en forma de capital la prestación por jubilación de un seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones.

Dicho seguro se contrató en septiembre de 2012 al establecerse un nuevo sistema de previsión social para el personal con determinada antigüedad y que sustituye el sistema anterior regulado en el Convenio Colectivo aplicable a la empresa.

Este contrato de seguro colectivo instrumenta compromisos por pensiones. En ese caso, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas se consideran como rendimientos del trabajo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente por la empresa y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Bajo el régimen transitorio, en los seguros de vida cuyas primas no hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador, se puede aplicar una reducción del 40% a las prestaciones por jubilación percibidas en forma de capital correspondientes a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción.

No obstante, el régimen transitorio sólo ampara a los "seguros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006". Por tanto, dado que el seguro se contrató en septiembre de 2012, a la prestación en forma de capital no le será de aplicación la reducción del 40%.

### **CV 0334-15 de fecha 29/01/2015**

#### **USO DE GASÓLEO BONIFICADO**

Una persona física utiliza un tractor, traíllas y refinadoras por láser tanto en su explotación agrícola como prestando servicios de nivelación y explanación de tierras de cultivo a otros titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas. En estos servicios, se produce un movimiento de tierras dentro de las fincas consistente en amontonamiento de tierra vegetal y su posterior reparto y nivelación.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 3**  
Semanas del 16 de marzo al 5  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

La posibilidad de utilizar gasóleo bonificado como carburante en artefactos terrestres queda delimitada por su configuración objetiva y/o por la falta de autorización para circular por vías o terrenos públicos, sin que sea relevante, salvo para los tractores y la maquinaria agrícola autorizados para circular por vías públicas, la actividad en que el artefacto se emplee.

Además, en ningún caso los vehículos ordinarios (camiones, autobuses, turismos, etc.) podrán utilizar gasóleo bonificado, ni siquiera en el caso de que no estuvieran matriculados.

Por lo tanto, en primer lugar, los tractores no provistos de autorización para circular por vías y terrenos públicos y que no sean susceptibles, por su configuración objetiva, de ser autorizados para tal circulación como vehículos ordinarios, pueden utilizar gasóleo bonificado como carburante, siendo irrelevante la actividad en que se empleen.

En segundo lugar, los tractores y maquinaria provistos, como vehículos especiales, de autorización para circular por vías y terrenos públicos sólo podrán utilizar gasóleo bonificado en la medida en que sean tractores y maquinaria agrícola y se utilicen en agricultura, incluidas la horticultura, ganadería y silvicultura.

Los tractores autorizados para circular por vías y terrenos públicos que no tengan la condición de maquinaria agrícola no pueden utilizar gasóleo bonificado, aunque se utilicen en labores que tengan la consideración de agricultura. Respecto del transporte, no tendrá la consideración de actividad propia de la agricultura el transporte por cuenta ajena, aunque se realice con tractores o maquinaria agrícola.

Los movimientos de tierra no constituyen agricultura por el hecho de efectuarse en una explotación agrícola. Así, no tendrá la consideración de agricultura la explanación de terrenos rústicos para construir almacenes, establos u otras edificaciones. En sentido contrario, el amontonamiento de tierra vegetal y su posterior reparto y nivelación por el terreno agrícola con el fin de facilitar siembras y plantaciones, sí constituye agricultura. Por lo tanto, los motores del tractor y la maquinaria agrícola empleados en operaciones que constituyen agricultura pueden utilizar gasóleo bonificado, aunque estén autorizados para circular por vías y terrenos públicos, siempre que no se utilicen para otros servicios que no constituyan agricultura.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 3**  
Semanas del 16 de marzo al 5  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

### **CV 0336-15 de fecha 30/01/2015:**

#### **INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO EN EJECUCIONES DE OBRA**

La sociedad va a promover la construcción de una nave industrial, contratando con una empresa la construcción de la misma. Por otra parte, contrata con otra empresa la instalación de los equipos de producción y maquinaria.

Si existen varios contratistas principales, lo relevante a estos efectos es que la ejecución de obra llevada a cabo en su conjunto por todos ellos se realice en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, sin que haya que atender a que cada una de las ejecuciones de obra llevadas a cabo por cada uno de los contratistas sean aisladamente consideradas como de urbanización, construcción o rehabilitación.

En consecuencia en el suministro con instalación de equipos industriales en edificaciones que ya estén terminadas o cuando dicha obra no sea consecuencia de un proceso de rehabilitación de edificaciones, no se aplica la regla de inversión del sujeto pasivo.

Por el contrario, cuando se trate de la construcción de una nueva edificación con el suministro e instalación de equipos industriales para procesos de producción, para el empresario promotor de la misma, se aplica la regla de inversión del sujeto pasivo.

Sin embargo, en el caso de que el suministro con instalación de los equipos industriales antedichos comprenda, en el marco del mismo contrato, otras actuaciones, como el suministro de recambios, el mantenimiento y asistencia técnica, habrá que determinar si estamos en presencia de un contrato "mixto", aplicándose la regla de inversión del sujeto pasivo, según proceda.

### **CV 0340-15 de fecha 30/01/2015:**

#### **SUSTITUCIÓN DE FACTURAS EN PAPEL POR ARCHIVOS EN PDF**

Una Cámara Oficial de Comercio que quiere sustituir la remisión de sus facturas en papel por facturas electrónicas mediante el uso del correo electrónico y archivos en formato PDF.

La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 3**  
Semanas del 16 de marzo al 5  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

La nueva regulación en materia de facturación supone un decidido impulso a la facturación electrónica, cumpliendo la finalidad marcada por la Directiva comunitaria, bajo el principio de un mismo trato para la factura en papel y la factura electrónica, como instrumento para reducir costes y hacer más competitivas a las empresas.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica quedarán garantizadas por alguna de las siguientes formas:

- a) Mediante una firma electrónica avanzada.
- b) Mediante un intercambio electrónico de datos (EDI).
- c) Mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la AEAT con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma.

La garantía de la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica no precisa de condiciones o requisitos adicionales respecto de la expedida en papel. En cualquier caso, corresponde al obligado a su expedición la prueba de esta garantía que, sin perjuicio del principio general de libertad de prueba admitido por nuestro ordenamiento jurídico, podrá realizarse a través de los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Con independencia de lo anterior, la Cámara Oficial de Comercio también podrá poner en conocimiento de la AEAT los sistemas de control y garantía propuestos para que sean validados con carácter previo a la utilización del sistema de facturación.

Se considerará que el procedimiento cumple con los requisitos sobre expedición de facturas, cuando el sujeto pasivo pueda garantizarlos mediante otros controles de gestión usuales de su actividad empresarial o profesional que permitan crear una pista de auditoría fiable que ponga de manifiesto la necesaria conexión entre la realidad de la entrega de bienes o prestación de servicios que la factura electrónica documenta.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 3**  
Semanas del 16 de marzo al 5  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

## **2.- Sentencias de los Tribunales:**

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2014:**

#### **NO SUJECIÓN A IVA DE LA CESIÓN DE TERRENOS POR ENTES PÚBLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA**

No están sujetas a IVA las cesiones gratuitas de los Ayuntamientos a otras Administraciones, Entidades de Derecho Público o Privado, para la construcción de viviendas. El Ayuntamiento actúa en el desarrollo de sus funciones públicas. Por tanto, la promoción indirecta por parte del Ayuntamiento no le convierte en empresario a efectos de IVA y las cesiones de terreno que realiza no están sujetas al IVA. Aún en el caso en que la actividad de promoción indirecta pudiera considerarse como una actividad empresarial o profesional desarrollada por el Ayuntamiento, las cesiones de terrenos tampoco se hallarían sujetas a IVA, ya que dichas cesiones se realizan gratuitamente con lo cual, falta el requisito de onerosidad exigido por la normativa y que en el caso de los Entes públicos no admite excepción.

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2014:**

#### **PETICIÓN DE DATOS DE CAJAS DE SEGURIDAD**

Los órganos de recaudación puedan realizar requerimientos de información tributaria, pero esto no significa reconocerles la potestad de realizar requerimientos de información a cualquier obligado tributario y en cualquier clase de contexto o situación. El ejercicio de sus competencias se circumscribe al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deben satisfacer los obligados al pago. En el presente caso, ni existen deudas o sanciones que recaudar, ni la finalidad del requerimiento iba encaminada a su cobro. Por definición, un órgano de recaudación no puede practicar requerimientos genéricos de información.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 3**  
Semanas del 16 de marzo al 5  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## **Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 19 de febrero de 2015:**

### **DUPLICIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

Si el adquirente de un bien o servicio ha deducido el IVA soportado de forma indebida (por ejemplo, porque la operación estaba sujeta a Transmisiones Patrimoniales Onerosas o porque el destinatario de la operación era otra persona) y se produce una Inspección, la misma no puede:

- Rechazar la deducción del IVA soportado porque se corresponde con un IVA Repercutido indebidamente.
- Reclamar al adquirente que ingrese las cuotas de IVA indebidamente deducidas, con sus intereses de demora.
- Y, a continuación, obligarle a solicitar la devolución de ingresos indebidos, porque se trata de un IVA Repercutido indebidamente.

En estos casos, hay que realizar una regularización íntegra de la situación del contribuyente teniendo en cuenta los aspectos negativos (IVA soportado no deducible) y los aspectos positivos (derecho a la devolución de ingresos indebidos). De este modo, se evita una duplicidad impositiva y el enriquecimiento injusto de la Administración, a la vez que se garantiza la neutralidad del Impuesto.

## **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2015:**

### **TIPO IMPOSITIVO EN LIBROS ELECTRÓNICOS**

Si se aplica un tipo reducido de IVA al suministro de libros electrónicos, se incumple la normativa comunitaria. Hay que tener en cuenta que el suministro de libros electrónicos es un “servicio prestado por vía electrónica”, por lo que se excluye toda posibilidad de aplicar un tipo reducido del IVA a tales servicios. El hecho de que se permita la aplicación del tipo reducido de IVA al suministro de libros, en cualquier soporte físico, no puede interpretarse en el sentido de que incluye en su ámbito de aplicación el suministro de libros electrónicos.